

INFORME N° 186 -2016-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta a fin de que se determine si para su exportación definitiva el Pisco debe estar contenido en envases que reúnan los requisitos previstos en el Reglamento de la Denominación de Origen Pisco aprobado por Resolución N° 002378-2011-DSD-INDECOPI.¹

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decisión 486, Régimen Común sobre Propiedad Industrial; en adelante Decisión 486.
- Decreto Supremo N° 001-91-ICTI/IND, que da pleno reconocimiento al Pisco como Denominación de Origen Peruano; en adelante Decreto Supremo N° 001-91-ICTI/IND.
- Decreto Legislativo N° 1075, que aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión 486; en adelante Decreto Legislativo N° 1075.
- Resolución N° 002378-2011-DSD-INDECOPI, que autoriza el funcionamiento de la Asociación Nacional de Productores de Pisco como Consejo Regulador a fin de administrar la Denominación de origen Pisco y aprueba el Reglamento; en adelante Resolución N° 002378-2011-DSD-INDECOPI.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 137-2009/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General INTA-PG.02 "Exportación Definitiva" (versión 6); en adelante Procedimiento INTA-PG.02.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 024-2016-SUNAT/5F0000, que aprueba el Procedimiento Específico INTA-PE.00.06 "Control de mercancías restringidas y prohibidas" (versión 3); en adelante Procedimiento INTA-PE.00.06.

III. ANALISIS:

¿Resulta exigible que para su exportación definitiva, el pisco esté contenido en un envase que reúna los requisitos previstos en el artículo 11° del Reglamento de la Denominación de Origen Pisco?

A fin de atender la presente interrogante, debemos indicar preliminarmente que el artículo 60° de la LGA define a la exportación definitiva como: "Régimen aduanero que permite la salida del territorio aduanero de las mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior. (...)"; precisándose en el artículo 62° de esta misma Ley, que **no procederá tal exportación sobre mercancías consideradas patrimonio cultural y/o histórico de la nación**, así como tampoco sobre aquellas mercancías cuya exportación se encuentre prohibida, o esté restringida y no cuente con la autorización del sector competente a la fecha de su embarque.

Sobre el particular, cabe relevar que en la sección IV del Procedimiento INTA-PE.00.06 se define a la mercancía prohibida como: "Aquella que por ley se encuentra impedida de ingresar o salir del territorio nacional.", mientras que sobre la mercancía restringida se señala que es: "Aquella que requiere para su ingreso, tránsito o salida del territorio nacional, además de la documentación aduanera, contar con el documento de control que la autorice.", el

¹Este Reglamento incluye en su totalidad el contenido de la Norma Técnica Peruana 211.001:2006. Bebidas Alcohólicas. Pisco. Requisitos; motivo por el cual, la misma fue dejada sin efecto mediante la Resolución N° 57-2012-CNB-INDECOPI.

cual, de acuerdo con lo previsto en esta misma sección, se significa como: "Documento emitido por la entidad competente o a quien este haya delegado dicha función de acuerdo a su normativa, que permite el ingreso, tránsito o salida del territorio nacional de las mercancías restringidas."

En dicho contexto, en el numeral 16 de la sección VI del Procedimiento INTA-PG.02 se establece que: "Puede solicitarse la exportación de cualquier mercancía, siempre que no se encuentre prohibida. La exportación de mercancías restringidas está sujeta a la presentación de autorizaciones, certificaciones, licencias o permisos y de requerirlo la norma específica, a reconocimiento físico obligatorio."

Por consiguiente, y de conformidad con lo señalado por esta Gerencia Jurídico Aduanera en el Informe N° 127-2014-SUNAT/5D1000², tenemos que solo califican como de exportación restringida, aquellas mercancías que para su salida al exterior requieren de un documento de control previo, donde el sector competente acredite que se encuentran aptas para su salida del país; distinto es el caso de las mercancías que para su exportación deben cumplir con ciertos requisitos establecidos por normas especiales, sin que de por medio deba emitirse algún documento autorizante, ya que en estos supuestos, la exigibilidad de tales requisitos no las convierte en mercancías de exportación restringida.

Teniendo en consideración lo expuesto en párrafos precedentes, corresponde se analicen los alcances del artículo 11° del Reglamento de la Denominación de Origen Pisco, aprobado por el segundo artículo de la Resolución N° 002378-2011-DSD-INDECOPI, a fin de que se determine si las características de envasado previstas en el mismo, constituyen un requisito para la exportación de Pisco o, si por el contrario, solo resultan exigibles para efectos de su comercialización en el mercado interno.

Con tal finalidad, debemos señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 201° de la Decisión 486³, las denominaciones de origen se emplean para designar y proteger a un producto en función de sus especiales características, derivadas principalmente de la zona geográfica en que se elabora, incluidos los factores naturales y humanos, que a su vez garantizan que este posea cierto estándar de calidad que los hace especiales⁴; habiéndose reconocido en el artículo 88° del Decreto Legislativo N° 1075, que su titularidad corresponde al Estado Peruano, no obstante lo cual, resulta legalmente factible que se concedan autorizaciones para su uso, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos por la Dirección de Signos Distintivos del INDECOPI, según lo ha dispuesto el inciso c) del artículo 207° de la referida Decisión.⁵

Al respecto, la Subdirección de Signos Distintivos del INDECOPI ha precisado en el Informe N° 0271-2016/DSD-Mnc⁶, que: "La declaración de protección es el resultado de reconocer la existencia en el mercado de la denominación de origen, esto, es, de un producto

²Publicado en el portal institucional de la SUNAT.

³Norma supranacional de aplicación directa, que forma parte del marco jurídico que regula sobre las declaraciones de origen, en concordancia con el Decreto Legislativo N° 1033, el Decreto Legislativo N° 1075 y la Ley N° 28331.

⁴El artículo 201° de la Decisión 486, relativa al Régimen Común sobre Propiedad Industrial, señala sobre las denominaciones de origen lo siguiente:

"Se entenderá por denominación de origen, una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o constituida por una denominación que sin ser la de un país, una región o un lugar determinado se refiere a una zona geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ellos y cuya calidad, reputación u otras características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluidos los factores naturales y humanos."

⁵Artículo 207.- La autorización de uso de una denominación de origen protegida deberá ser solicitada por las personas que:

(...) c) cumplan con otros requisitos establecidos por las oficinas nacionales competentes."

⁶Remitido a esta Gerencia mediante el Oficio N° 1113-2016/DSD-Mnc-Indecopi, ingresado con el expediente N° 000 - ADS0DT - 2016 - 638077 - 4.

designado con tal denominación y que cuenta con características especiales con anterioridad a la solicitud de su reconocimiento.”, por lo que concluye que las denominaciones de origen no nacen en las oficinas de propiedad industrial, sino que son una herramienta de diferenciación que contribuye a mejorar la posición en el mercado de los productores que por decisión propia las utilizan, sometiéndose voluntariamente al esquema de protección y control regulado en las normas aplicables.

En ese sentido, mediante el artículo 1° del Reglamento de la Denominación de Origen Pisco se establece, de acuerdo con lo prescrito en la Resolución Directoral N° 072087-DIPI y el Decreto Supremo N° 001-91-ICTI/IND, que el uso de la denominación de origen “Pisco” (DO Pisco): “(...) **se reconoce, reserva y autoriza para los productos que reúnan las características definidas en dichas normas y el presente Reglamento, y cumplan con todos los requisitos exigidos en este último y en la legislación aplicable.**”⁷

Así pues, en el numeral 2.2 del artículo 2° del referido Reglamento se dispone que se encuentra **prohibida la utilización de la DO “Pisco”** en aquellos productos que no ostenten las características definidas en la Resolución Directoral N° 072087-DIPI, el Decreto Supremo N° 001-91-ICTI/IND, ese Reglamento y las demás normas de la materia, y que **no hayan cumplido con todos los requisitos** exigidos en esas normas y en la legislación aplicable **en todas las etapas del proceso** de producción del Pisco, **hasta su colocación en el mercado.**

Complementando a estos artículos, en el numeral 30.3 del artículo 30° del Reglamento de la Denominación de Origen Pisco, se estipula que:

“Todo lote que por cualquier causa presente defectos o alteraciones o en cuyo proceso de producción, hasta la colocación del producto en el mercado, haya incumplido lo establecido en el presente Reglamento, será descalificado por el Consejo Regulador. La descalificación impide el uso de la DO Pisco para dicho lote. Asimismo, se considerará descalificado cualquier lote que contenga mezcla con otro lote previamente descalificado.”⁸

En consecuencia, de las normas antes glosadas se observa que para que un producto pueda utilizar la denominación de “Pisco”, **resulta indispensable que reúna las características y cumpla con cada uno de los requisitos previstos** en las normas que regulan la materia, incluyendo lo recogido en el título II del Reglamento de la Denominación de Origen Pisco, que en su artículo 11° prevé textualmente lo siguiente:

“11.1 El recipiente utilizado para conservar, reposar y trasladar el Pisco debe ser sellado, no deformable y de vidrio neutro u otro material que no modifique el color natural del mismo y no transmita olores, sabores y sustancias extrañas que alteren las características propias del producto.

11.2 El envase utilizado para comercializar el Pisco debe ser sellado y sólo de vidrio o cerámica, que no modifique el color natural del mismo y no transmita olores, sabores y sustancias extrañas que alteren las características propias del producto terminado.

11.3 El envase debe proteger al Pisco de la contaminación.”

En ese orden de ideas, considerando que el Reglamento de la Denominación de Origen Pisco establece las características o estándares de calidad necesarios para que un determinado producto pueda ser considerado como Pisco, y siendo que su inobservancia deriva en la imposibilidad de la utilización de la referida denominación,

⁷Énfasis añadido.

⁸Énfasis añadido.



podemos colegir que lo dispuesto en su artículo 11° es de obligatorio cumplimiento para toda bebida que pretenda ser catalogada como tal, con independencia de que su comercialización se realice solo en el mercado local o también en el mercado internacional, tal es así que, que en el numeral 2) del artículo 18° del citado Reglamento se señala que es función del Consejo Regulatorio⁹:

“Orientar, vigilar y controlar la producción y elaboración de los productos amparados con la Denominación de Origen Pisco, verificando el cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones que sean aplicables, a efectos de garantizar el origen y la calidad de dichos productos, para su comercialización en el mercado nacional e internacional.”¹⁰

En este mismo sentido, mediante su Informe N° 0271-2016/DSD-Mnc, la Subdirección de Signos Distintivos ha señalado que los requisitos establecidos en el Reglamento de la Denominación de Origen Pisco son de obligatorio cumplimiento para aquellos productores que deseen designar a su producto con la DO “Pisco” y que por tanto hubiesen optado voluntariamente por solicitar la autorización de uso correspondiente, sometiéndose así a la normativa vigente. Por lo que, para su utilización en los circuitos comerciales, los cuales incluyen a la exportación, deberá cumplirse con lo dispuesto en el artículo 11° del citado Reglamento, caso contrario, nos encontraremos ante un supuesto de uso indebido, pasible de sanción de conformidad con lo prescrito por el artículo 214° de la Decisión 486.¹¹

Por tanto, a fin de impedir que la DO Pisco se utilice en un producto que no tenga las cualidades necesarias, afectándose su reputación, resulta indispensable que las bebidas a exportarse bajo el nombre de Pisco lo hagan en estricta observancia de lo previsto en el artículo 11° del Reglamento de la Denominación de Origen Pisco; debiendo precisarse en este punto, que no es competencia de esta Administración emitir mayores alcances sobre la interpretación de las disposiciones contenidas el referido Reglamento, por cuanto ello corresponde a la Dirección de Signos Distintivos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).¹²

No obstante lo expuesto en párrafos precedentes, debe precisarse, en concordancia con lo opinado por el INDECOPI¹³, que lo dispuesto por el Reglamento de la Denominación de Origen Pisco no afecta el libre flujo de aguardientes, por lo que su aplicación no resulta exigible a efectos de su importación o exportación, sino solo respecto de aquellas bebidas en las que se pretende utilizar la denominación “Pisco”, pues de acuerdo con el inciso d) del artículo 155° de la Decisión 486, el Estado Peruano tiene el derecho de impedir que un tercero use un signo idéntico o similar a la DO

⁹ En el numeral 1.16 del artículo 1° del Reglamento de la Denominación de Origen Pisco se define al Consejo Regulatorio como:

“(...) encargado de la administración de la DO Pisco, según lo establecido por la legislación vigente.”

¹⁰ Énfasis añadido.

¹¹ Artículo 214.- La protección de las denominaciones de origen se inicia con la declaración que al efecto emita la oficina nacional competente.

El uso de las mismas por personas no autorizadas que cree confusión, será considerado una infracción al derecho de propiedad industrial, objeto de sanción, incluyendo los casos en que vengán acompañadas de indicaciones tales como género, tipo, imitación y otras similares que creen confusión en el consumidor.”

¹² De acuerdo con el artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1033, que aprueba la ley de organización y funciones del INDECOPI:

“36.1 Corresponde a la Dirección de Signos Distintivos proteger los derechos otorgados sobre marcas, temas comerciales, nombres comerciales, marcas colectivas, marcas de certificación y denominaciones de origen, así como administrar los registros correspondientes.

36.2 En la protección de los derechos referidos en el párrafo anterior, la Dirección de Signos Distintivos otorga, reconoce, declara, anula, cancela o limita tales derechos, luego de un debido procedimiento. Igualmente, registra, controla y protege los derechos otorgados, reconocidos o declarados, mediante procedimientos adecuados que incluyen mecanismos y procedimientos de solución de controversias.”

¹³ En el citado Informe N° 0271-2016/DSD-Mnc.


respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando esto pudiese generar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro.¹⁴

IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo desarrollado en el rubro análisis del presente informe y lo señalado por la Subdirección de Signos Distintivos del INDECOPI en el Informe N° 0271-2016/DSD-Mnc, se concluye lo siguiente:

1. Para la exportación definitiva bajo la denominación "PISCO", el producto debe estar contenido en envases que reúnan las características previstas en el artículo 11° del Reglamento de la Denominación de Origen Pisco.
2. Lo antes mencionado no afecta la exportación de aguardientes que no lleven esa denominación.

Callao, 16 NOV. 2016



.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/naao
CA0444-2016

¹⁴Artículo 155.- El registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes actos:

d) usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión;"

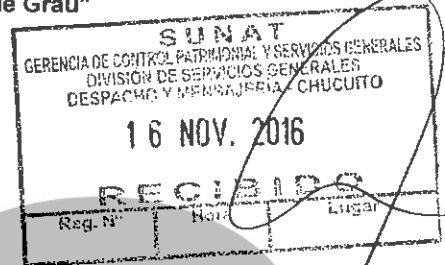
102926



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

OFICIO N° 49-2016-SUNAT/5D1000

Callao, 16 NOV. 2016



Señor
ALBERTO INFANTE ÁNGELES
Gerente General de la Asociación de Exportadores
Av. Javier Prado Este N° 2875, Urb. El Jacaranda, San Borja, Lima
Presente

Asunto : Requisitos de envasado para la exportación del Pisco

Referencia : Expediente N° 000-ADS0DT-2016-364776-5

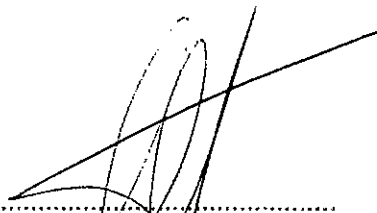
De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted en relación al expediente de la referencia, mediante el cual consulta si resulta exigible para la exportación definitiva del Pisco, que los envases que lo contengan reúnan los requisitos previstos en el Reglamento de la Denominación de Origen Pisco aprobado por Resolución N° 002378-2011-DSD-INDECOPI.

Al respecto, hago de su conocimiento nuestra posición sobre el asunto consultado, la misma que se encuentra recogida en el Informe N° 186-2016-SUNAT/5D1000 y coincide con la opinión esbozada por la Subdirección de Signos Distintivos del INDECOPI mediante el Informe N° 0271-2016/DSD-Mnc, el cual remito a usted adjunto al presente para los fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,


NORA SONIA CABALLERO TORRIANI
GERENTE JURÍDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA